Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

WALDO IRIBARREN
CON EL FISCO

RECLAMACION DE IMPUESTO
Recurso de casación en el fondo.

ARTICULO 36 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1960 — CUENTAS DE AHORRO — CORPORACION DE LA VIVIENDA — CUENTAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA — DEPOSITOS EN CUENTAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA — IMPUESTOS — CONTRIBUCIONES — TRIBUTOS — EXENCION DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES — RENTAS — LEY DE LA RENTA — DEPOSITOS — DEPOSITOS PROPIAMENTE TALES — REAJUSTES DE DEPOSITOS — INTERESES — DINEROS DESTINADOS A DEPOSITOS EN CUENTAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA — ESPIRITU DEL LEGISLADOR — IMPUESTO A LA RENTA — IMPUESTOS DE CATEGORIA — IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO — ARTICULO 116 DE LA LEY Nº 15.575 — LEY ACLARATORIA.

DOCTRINA.—El artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 7 de Julio de 1960, dispuso que los depósitos en cuenta de ahorro para la vivienda y sus respectivos intereses y reajustes estarán exentos de todo impuesto o contribución, y no se considerarán rentas para los efectos de la Ley de la Renta, estando también exentos del impuesto global complementario.

Es indudable que el sentido de dicho precepto no es del todo claro y se presta a confusión al ser interpretado aisladamente, puesto que la expresión "los depósitos" puede referirse, tanto a los dineros que se utilizan con el objeto de ahorrarlos, como a los depósitos propiamente tales.

Sin embargo, atendida la naturaleza y fines a que están destinados los impuestos y contri-

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

buciones, y la obligación que pesa sobre el contribuyente de satisfacerlos, es dable estimar que lo que guió al legislador al estatuir el referido artículo 36, fue eximir de los tributos a los depósitos mismos, desde el momento en que ingresaran a la cuenta de ahorro, y no a los dineros que se destinaran para esos depósitos.

Tanto la imposición de un tributo, como su exención, deben interpretarse restrictivamente.

El artículo 116 de la Ley Nº 15.575, aclarando el inciso primero del artículo 36 del aludido Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, eliminó de los impuestos de categoría y global complementario a los depósitos, sus intereses y reajustes, y como nada dijo de los impuestos que gravaban los dineros destinados a ser depositados, es evidente que ellos quedaban vigentes.

Por ser aclaratoria, la disposición del artículo 116 de la Ley Nº 15.175 debe entenderse incorporada al artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 desde la fecha en que este decreto con fuerza de ley fue promulgado. Ello, a virtud de lo establecido con el inciso segundo del artículo 9º del Código Civil.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintiocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Fisco recurre de casación en el fondo contra la sentencia de fojas 42, en la parte que revocando la de fojas 28 expedida por el Director subrogante Regional de Impuestos Internos de Valparaíso, excluyó de la liquidación 17/63 del Impuesto Global Complementario del año tributario de 1963, la partida de E° 6.267,60 que el contribuyente Waldo Iribarren depositó en su cuenta de ahorro de la Corporación de la Vivienda.

Hace valer dos grupos de infracciones: en el primero considera transgredido el artículo 36 del DFL Nº 2, de 7 de Julio de 1962, en relación con los artículos 48 letra b), 49 y 50 de la Ley Nº 8419; y en el segundo estima, subsidiariamente, transgredido ese artículo 36 en relación con los artículos 116 de la Ley Nº 15.575 y 9 del Código Civil.

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los fundamentos de las infracciones se darán a conocer más adelante.

Se trajeron los autos en relación sobre el recurso.

Teniendo presente:

1º) Que en cuanto al primer grupo de transgresiones, el Fisco recurrente dice: que Iribarren el año 1962 depositó E° 6.267,60 en la cuenta de ahorro de la Corporación de la Vivienda, y en su declaración de la renta de 1963 eliminó esa cantidad porque a su juicio estaba exenta del Impuesto Global Complementario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del DFL Nº 2; que Iribarren en aquel año era empleado y percibía sueldos en dólares y en moneda nacional y el depósito correspondía a estos sueldos ya que no tenía otras remuneraciones; que como estos estipendios tributaban en la 5ª Categoría del Impuesto a la Renta, el Impuesto Global Complementario debía satisfacerlo sobre la renta líquida total, y el remanente, una vez depositado en la referida cuenta de ahorro, es el que queda exento de tributo, según lo prescrito en el artículo 36 antes citado.

Agrega que los jueces de la apelación, al declarar que los E° 6.267,60 quedaban excluidos de la liquidación que le practicó el Servicio, infringieron ese precepto y los artículos 48 letra b), 49 y 50 de la antigua Ley 8419, que establece la tasa y modo de calcular el tributo de que se trata.

Y en cuanto a las transgresiones del segundo grupo de infracciones el recurrente expresa que el artículo 116 de la Ley Nº 15.575 aclaró el artículo 36 referido, al disponer que eran los depósitos mismos los que quedaban climinados de los impuestos, y los sentenciadores vulneraron esa disposición y el artículo 9º del Código Civil, que prescribe que las leyes que se limitan a aclarar el sentido de otras leyes se entienden incorporadas a éstas;

2º) Que el problema planteado en este recurso se concreta a resolver si el contribuyente Waldo Iribarren tenía derecho a que se le rebajara del Impuesto Global Complementario del año tributario de 1963 los E° 6.267,60 que depositó el año anterior en la cuenta de ahorro de la Corporación de la Vivienda;

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3º) Que el artículo 36 del DFL Nº 2 dispuso: "Los depósitos en cuenta de "ahorro para la vivienda" y sus respectivos intereses y reajustes estarán exentos de todo impuesto o contribución y no se considerarán rentas" para los efectos de la Ley de la Renta, estando también exentos del Impuesto Global Complementario;

4º) Que el sentido de este precepto no es del todo claro y se presta a confusión al ser interpretado aisladamente, puesto que la expresión "los depósitos" puede referirse tanto a los dineros que se utilizan con el objeto de ahorrarlos, como a los depósitos propiamente tales;

5º) Que atendida la naturaleza y fines a que están destinados los impuestos y contribuciones, y la obligación que pesa sobre el contribuyente de satisfacerlos, es dable estimar que lo que guió al legislador a estatuir el artículo 36, fue eximir de los tributos a los depósitos mismos, desde el momento en que ingresaban a la cuenta de ahorro, y no los dineros que se destinaran para esos depósitos.

Estos dineros provenían de utilidades gravadas por la Ley de la Renta, y mientras no fueran expresamente declarados exentos de los tributos, el contribuyente estaba obligado a satisfacerlos. La imposición de un tributo, como su exención, deben interpretarse restrictivamente;

6º) Que el artículo 116 de la Ley Nº 15.575 dispuso, aclarando el inciso 1º del artículo 36 del DFL aludido, que "no constituyen renta sólo los intereses y reajustes de los depósitos en Cuenta de Ahorro para la vivienda, y que, en consecuencia, la exención de los impuestos de Categoría y Global Complementario a la Renta que establece dicha disposición, no es aplicable a los depósitos mismos", o sea, este artículo 116 eliminó de los tributos a los depósitos, sus intereses y reajustes, y como nada dijo de los impuestos que gravaban los dineros destinados a ser depositados, es evidente que ellos quedaban vigentes.

Dicha disposición, por ser aclaratoria, debe entenderse incorporada al artículo 36, y entonces este precepto hay que aplicarlo según el inciso 2º del artículo 9 del Código Civil, desde el 18 de Julio de 1960, fecha

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en que fue promulgado el referido DFL;

7º) Que los jueces del fondo al acoger la reclamación deducida por Waldo Iribarren y anular la liquidación Nº 17/63, excluyendo del Impuesto Global Complementario la partida de E° 6.267,60, infringieron el DFL Nº 2, y, consecuencialmente, los artículos 48 letra b), 49 y 50 de la antigua Ley 8419, que señalan la tasa y modo de calcular el tributo, y el artículo 9 inciso 2º del Código Civil, que prescribe que una ley aclaratoria se entiende incorporada a la ley aclarada.

Debe, de consiguiente, aceptarse el recurso; y

8º) Que en virtud de esta conclusión es inoficioso pronunciarse acerca de las transgresiones del segundo grupo.

Y visto además lo prescrito en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, formalizado a fojas 45, y se anula la sentencia de fojas 42, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Anótese.

Redacción del Ministro don Miguel González C.

Manuel Montero M. — Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Luis Maldonado B. — Darío Benavente G. — Osvaldo Vial V.

Sentencia de Reemplazo.

Santiago, veintiocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el presente fallo.

Reproduciendo los fundamentos 2º y 3º de la sentencia de veintiséis de Mayo último, escrita a fojas 42, y su parte resolutiva no afectada por el recurso, y teniendo presente los considerandos 3º, 4º, 5º y 6º del fallo de casación que precede, se confirma la sentencia de fojas 28 en la parte que no dio lugar a eliminar de la liquidación del Impuesto Global Complementario, la partida de E° 6.267,60.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Miguel González C.

Artículo: Corte Suprema. 11. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Manuel Montero M. — Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Luis Maldonado B. — Darío Benavente G. — Osvaldo Vial V.

Dictadas las dos sentencias que preceden por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Manuel Montero Moreno, Miguel González Castillo, Enrique Urrutia Manzano, Israel Bórquez Montero y Luis Maldonado Boggiano; y Abogados integrantes, señores Darío Benavente Gorroño y Osvaldo Vial Vial. Aníbal Muñoz Arán, Secretario.